

Art. 655. Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho á legítima ó á una parte alícuota de la herencia, y sus herederos ó causa habientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella (1).

Art. 656. Si, siendo dos ó más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán, en cuanto al exceso, las de fecha más reciente (2).

TITULO III.

DE LAS SUCESIONES.

Disposiciones generales.

Art. 657. Los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte (3).

(1) V. la nota anterior.--Nuestro art. 655 es análogo al 1092 Ital.--921 Franc.-- V. los arts. 4, 636 y 807 de este Cod.

(2) Equivale en el fondo al 972 Proy. 1851.--923 Franc., 1093 Ital., 1497 Port., 2772 á 2778 Méj., 1601 Urug., 971 Hol., 1491 Luis., 581 Vaud.

(3) En el Der. Rom. y en el patio úsase comúnmente el vocablo herencia y no el de sucesión que lleva el epigrafa de nuestro título. Tratándose de esta materia en este lugar como un modo legal de adquirir los bienes, parece empleada con más propiedad la palabra del texto que la de herencia, cuya significación no es, el modo de adquirir, sino los mismos bienes derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio del difunto.

V. con relación á nuestro art. 657 las Ls. 54, tit. 2, lib. 29 Dig., 138 y 193 tit. 17, lib. 50 Dig., en las cuales están inspiradas varias leyes del tit. 6º, Part. 6ª.

V. los art. 32 á 34, 193 y 989 de este Cod.

Igual en el fondo al 559 Proy. 1851 modif.--718 Franc., 923 Ital., 955 Chil., 2009 Port., 877 Hol., 536 Aust., 369 Prus.--Los 3282 Argent. y 528 Luis., añaden: «ó por la presunción de muerte en los casos prescritos por la ley»

Art. 658. La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, á falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley (1).

Art. 659. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte (2).

Art. 660. Llámase heredero al que sucede á título universal, y legatario al que sucede á título particular (3).

(2) El primer apartado de nuestro art. 658 es una reproducción del principio universal "quando potest ex testamento adiri hereditas ab intestato non defertur," L. 39, título 2, lib. 29 Dig. La ley no impera sino en defecto de disposición del hombre, y en este caso le hace ateniéndose á la voluntad presunta del difunto.

La última parte de nuestro art. deroga, no teniendo ya interés práctico, la máxima romana según la cual nadie puede morir parte testado y parte intestado que aceptó la L. 14, tit. 3, Part. 6ª, pero que fué derogada por la L. recop. 1, tit. 4, lib. 5.

V. los arts. 667, 668 y 763 de este Cod.

Tomado del 553 Proy. 1851.--720 Ital.; 1735 Port.; 952 Chil.; 3365, 3366 Méx.; 747 Guat.; 740 Urug.; 3279, 3280 Argent.; 533 Aust.; 629 Vaud.

(3) "Hereditas est successio in universum jus quod defunctus habuit" (L. 24 Dig. "de verb. sign.; L. 62 de reg. jur.") Y las Partidas la definen: "la heredad é los bienes é los derechos de algún finado sacando ende las debdas que devía, é las cosas que y fallaron, ajenas" (L. 8, tit. 33, Part. 7ª).

V. los arts. 112, 118, 137, 150, 152, núm. 1º, 167 núm. 1º, 513, núm. 1º y 653 de este Código.

Copiado casi á la letra del 549 Proy., 1851.--1737 Port., 3364 Méx., 746 Guat., 738 Urug.

(1) La herencia, en el Der. rom. antiguo, llamábase familia, de ahí la palabra "haires," heredero, derivada, de "herus, dueño de la familia. Según el Der. primitivo, esta institución sólo tenía lugar por la muerte del cabeza de familia: cuando moría una persona, "alieni juris," perecía únicamente un cuerpo humano, pues su personalidad jurídica estaba como contenida en la de su jefe, la muerte de este último, por el contrario, produciría la extención completa de la persona en la cual estaba concentrada la familia, si el derecho civil, del cual es una creación, no estableciese que su patrimonio pasase á otra persona, para que ésta susrituyese y continuase la del difunto. (V. nuestro "Trat. de Der. rom.," p. 42)

V. los arts. 698, 768, y 858 de este Cód.

Corresponde nuestro art. 659 al 556 Proy. 1851, y es anál. al 1736 Port., 760 Ital., 749 Guat., 738 Urug., 1263 Argent.

"Legado." La palabra "legare" ue "lex," tenía un sentido el más extenso en el derecho antiguo, era sinónimo de testar. Así, el principio de las XII T., "uti quique pater familias legassit sue rei, ita jus esto," designaba todas las disposiciones comprendidas en el testamento. La jurisprudencia reservó después, por razones desconocidas, las locuciones "legare, legatum para las disposiciones á título particular.

Art. 661. Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones (1).

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS TESTAMENTOS.

SECCION PRIMERA.

De la capacidad para disponer por testamento.

Art. 662. Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe expresamente (2).

Art. 663. Están incapacitados de testar.

1º Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

2º Los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino.

3º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio (3).

(1) Los modernos Códigos admiten este principio, contrario á los textos romanos, que á su vez lo es al derecho patrio: "Nondum adita hereditas personae vicem sustinet, non hereditas futuri, sed defuncti." Inst. lib 2, tit. 14, § 2. V. además las Ls. 11, tit. 2, lib. 28 Dig., y 30, tit. 6, lib. 4 Dig.

V. los arts. 653, 989 y 1023 de este Cód.

Equivalé al 554 Prój. 1851.—724 Franc., 925 Ital., 2014 Port., 880 Hol. 943 Luis; 797 Aust.

(2) Está copiado á la letra del 1763 Port.; que es igual en el fondo al 762 Ital.; 992 Franc.; 3412 Méx.; 794 Guat.; 3606 Argent.

V. el 63, núm. 1º, de este Cód.

(1) Núm. 1. Se fija la edad de 14 años para ambos sexos, que tan sólo para los varones señalaban la L. 5, tit. 1, lib. 28 Dig. y la L. 13, tit. 1, Part. 6ª, reservando los 12 años para las hembras.

En esta materia existe marcada discrepancia entre los modernos Códigos. Siguen la disposición romana los 1005 Chil.; 3413 Méx.; 795 Guat. y 793 Urug.—El 904 Franc. permite tan sólo testar de la mitad de los bienes á los 16 años, cuya prescripción aceptó el 820 Nápol.—El 701 Sardo y el 1462 Luis., fijan los 16 años sin limitación de bienes, en tanto que el 562 Vaud. ordena los 17.—Finalmente, establecen 18 años: el 944 Hol.; los 17 al 19 Prus.; el 569 Aust.; el 763 Ital.; y el 3614 Argent.

Núm. 2. Los religiosos exclaustrados, después de la supresión de sus comunidades, tenían capacidad para testar, según el art. 38 de la L. 29 Jul. 1837. No parece que ninguna disposición legal posterior haya negado á aquéllos la testamentificación activa.

Respecto á las monjas, hay, en lo legislado en este siglo, disposiciones contradictorias. De las misma resulta en claro, al parecer, que tienen incapa-

Art. 664. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido (1).

Art. 665. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el Notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fé de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos (2).

Art. 666. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento (3).

ciudad absoluta de testar, cuando se hallen en clausura. Por L. 25 En. 1837 empezó reconociendo la testamentificación activa; pero en el Concordato de 1851 se estipuló la derogación de dicha ley, dándose después la R. O. 29 Sept. 1867, que privó á aquéllas de la capacidad de testar, cuyas disposiciones fueron confirmadas por el R. D. 25 Jul. 1868, el Dec. del Gob. Provisional, 15 Oct. 1868 y la Ley de presupuestos de 1871.

La L. 8ª, tit. 25, Part. 5ª prohibió á los Arzobispos y Obispos disponer por testamento sin autorización pontificia excepto de los bienes de su patrimonio particular. Por virtud del Concord. de 1753, que prohibió la concesión de estas licencias, quedaron absolutamente privados los Prelados de la testamentificación; pero por R. O. 30 Abril 1814 se les concedió nuevamente, considerando que no tenían ya razón de ser las antiguas distinciones y prohibiciones, cuya disposición fué confirmada por el art. 31 del Concord. de 1851, que exceptuó tan sólo de la libre disposición de los Prelados los ornamentos y pontificales, reputándolos como una propiedad de la mitra para beneficio de la Iglesia que gobierna el Prelado.

Núm. 3. Es un principio de Der. natural reconocido en todas las legislaciones. V. Ls. 2 y 3, tit. 6, lib. 22 Cód.—L. 10, tit. 5, lib. 2 F. Juzgo y L. 13, tit. 1, Part. 6ª.

(1) Es una reproducción exacta de lo que sobre este particular dispone la L. 1, § 9, lib. 37, tit. 11 Dig.—Igual al 3414 Méx.; 763 Ital.; 1006 Chil.; 795 Guat.

(2) Las leyes romanas declaraban válido asimismo el testamento hecho en un intervalo lucido. L. 17, tit. 1, lib. 28 Dig.; L. 9, Cód. tit. 23, lib. 6 y § 1, tit. 12, lib. 2 Inst.—L. 10, tit. 5, lib. 2 F. Juzgo; y L. 13, tit. 1, Part. 6ª.

Análogo al 1765 Port.—3416 á 3420 Méx.; 795 Guat.

(3) Según el Der. Rom. y las Partidas, es necesario que el testador tenga capacidad en dos épocas; en la del otorgamiento del testamento y en la de su muerte. Ls. 8 y 19 Dig. "qui testam. facere poss." El tiempo intermedio no perjudica: L. 6 Dig. "de hered. instit." Distinguese, sin embargo: 1º Si el testador hubiese perdido, cuando su fallecimiento, alguna de las facultades necesarias para expresar su deliberada voluntad, v. gr. el juicio, en cuyo caso será válido el testamento que hubiese otorgado anteriormente, puesto que el testador no pudo hacer en su último momento otra disposición testamentaria. 2º Si al tiempo de su muerte hubiese sufrido un cambio de estado civil, v. gr., por efecto de una condena que le privase de la facultad de transferir sus bienes, en cuya hipótesis, no habiendo certidumbre de que el testador parse-

SECCION SEGUNDA.

De los testamentos en general.

Art. 667. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, ó de parte de ellos se llama testamento (1).

veró hasta su último momento en las disposiciones que antes otorgó, no es válido el testamento.

V. Toullier, t. 5, núm. 86; Domat. "Leyes civiles, 2ª p. lib. 3, tit. 1, Sec. 2, núm. 16; Duranton, t. 8, núms. 162 á 164, Abolida la confiscación por nuestras Leyes patrias, perdió esta doctrina gran parte de su interés.

Nuestro art. 666 equivale en el fondo al 605 Proy. 1851, y es copia literal del 3424 Méx.—1006 Chil.; 3613 Argent.; 1418 Luis.; 945 Hol.

(2) Con justicia Portalis encomia, como modelo de elegancia y precisión, las definiciones que del testamento escribieron los jurisconsultos Modestino y Ulpiano: "Voluntatis nostræ justa sententia, de eo, quod quis post mortem suam fieri velit" (L. 1ª, tit. 1, lib. 28 Dig.) "Est mentis nostræ justa contestatio, in id solemniter facta, ut post mortem valeat." (Ulp. Reg.)

La significación etimológica de la palabra testamento, "testatio mentis, consignata en las Instituciones, no es admisible: el testamento implica ciertamente una manifestación de nuestra voluntad hecha ante testigos, "testari," pero "mentum" no se refiere á "mens."

Las Partidas, teniendo presente la doctrina de los expositores que hacían constar en la noción del testamento la institución del heredero, requisito esencial que según el Der. Rom. lo distingue del codicilo, dan de aquél la siguiente definición "Voluntad ordenada en que cada uno establece heredero, é de parte lo suyo en aquella manera que quiere quede lo suyo después de su muerte." L. 2, tit. 1, Part. 6.

El Proy. 1851, no considerando necesaria la institución de heredero para la validez del testamento, lo define: un acto solemnemente y esencialmente revocable, por el que dispone el hombre de todos ó parte de sus bienes para después de su muerte en favor de una ó más personas.

Nuestro art. 667 dice tan sólo el "acto," y no añade "solemne," porque el Código introduce en el 676 el testamento ológrafo, que es un acto privado.

El testamento es uno de los actos más trascendentales de la vida civil, que las legislaciones de todas las épocas han regulado con especial circunspección.

En Roma esta institución se desarrolló en tres grandes épocas:

1ª época. Antiguamente el testamento se hacía en forma de ley en la asamblea de los Comicios, y en su caso ante el ejército equipado y sobre las armas, "in procinctu," porque para alterar el orden de la sucesión establecido por el derecho, debía promulgarse una disposición legal que derogase este orden, el cual revestía á un tiempo gran interés civil, político y religioso, á virtud del nombramiento de heredero.

Pero estas dos primitivas formas ofrecían graves inconvenientes: los Comicios se reunían tan sólo dos veces al año para aprobar los testamentos: y el testamento in procinctu no podía otorgarse en tiempo de paz.

Art. 668. El testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este con-

2ª época. La práctica introdujo el testamento "per æs et libram," venta de la herencia, con reserva del usufructo, al que quería ser heredero y cumplir la voluntad del testador, cuyo acto se verificaba en presencia de cinco testigos y de un portabalanza "libripens."

La irrevocabilidad de la venta, el inconveniente de quedar confiado el cumplimiento de las disposiciones del testador á la sola voluntad del heredero, la circunstancia de ser público su nombramiento y la corrupción de costumbres que familiarizó el envenenamiento entre los romanos, motivaron las siguientes reformas:

La "mancipatio" quedó reducida á pura fórmula, pero asistían al acto los cinco testigos, el "libripens," el "emtor familie," el cual no era comprador ni heredero, sino un extraño que, como el "libripens," intervenía para cumplir sólo en apariencia las solemnidades del antiguo derecho, y se introdujo la "nuncupatio," único elemento serio y real, que consistía en la manifestación solemne, por la cual el testador proclamaba que las "tabule testam. nti" que tenía en sus manos (y que se abrirían después de su muerte) contenían la expresión de su voluntad.

Andando el tiempo, los pretores abolieron el formalismo de la mancipación, y hasta el de la nuncupación, quitando al "libripens" y al "familie emtor" su representación ficticia, para que fuesen meros testigos, y declararon válido el testamento cuyas tablillas fuesen exteriormente selladas por siete testigos con la marca de su respectivo anillo.

3ª época. Las disposiciones del Derecho civil, las del pretorio y las constituciones imperiales se refundieron cuando Teodosio y Valentiniano III, dando lugar al testamento "tripartito," cuyos requisitos son, á saber: 1º, unidad de acto "uno contextu" en presencia de siete testigos individualmente "rogados" (derecho civil); 2º, imposición de los sellos de los testigos en las cubiertas del testamento (derecho pretorio); 3º, firma del testador y la de los testigos en las cubiertas del mismo (derecho imperial). Cuando el testador escribía el testamento de su propia mano, "testamentum holographum," y lo declaraba en el mismo, no era necesario que lo firmase, pero sí en el caso contrario "testamentum allographum."

La Ley gótica ordena pocas solemnidades para el testamento de palabra ó por escrito. Según ella, L. 11, tit. 5, lib. 2, F. J.; era suficiente que el testador ú otro á su ruego firme el testamento, y que los testigos, dentro de seis meses, declarasen la voluntad del testador ante el Obispo, si la manifestó por escrito, y ante el Juez secular si la expresó de palabra.

El Cód. alfonsino, ateniéndose á las formalidades prescritas por el Der. Rom., ordena la presencia de siete testigos, así en la forma secreta como en la forma pública, Ls. 1 á 3 y 5, tit. 1, Part. 6ª; pero la 103, tit. 18 Part. 3ª, dispone que el testamento se haga ante Escribano, siendo de notar que esta intervención del funcionario público, que ha sido reconocida por todas las legislaciones modernas, la habi introducido en nuestro Reino el Fuero Real.

Según la L. 19 del Ord. de Alcalá (1ª, tit. 18, lib. 10 Nov. Recop.) el testamento nuncupativo debe otorgarse en presencia de Escribano y tres testigos vecinos del lugar, ó de cinco testigos vecinos sin Escribano, ó tres testigos vecinos si no había en el lugar cinco ni Escribano, ó siete testigos no vecinos

cepto, valdrá la disposición como hecha á título universal ó de herencia (1).

Art. 669. No podrán testar dos ó más personas mancomunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero (2);

Art. 670. El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario sin Escribano.

En Cataluña el otorgamiento del testamento ha de hacerse ante Notario y dos testigos rogados, siendo además requisito la unidad de acto; pero en Barcelona no es necesaria la rogación de los testigos. Y es derecho antiquísimo en el Principado que en las poblaciones donde no haya Notario, los Curas párrocos y sus tenientes puedan autorizar las disposiciones "mortis causa" en sus respectivas feligresías. (Capítulo 10, tit. 26, lib. 3, Decretales.)

En Aragón rigen disposiciones análogas, según las observan. 10 y 11 "de testamentis," y el Fuero 1° "de tutoribus;" y lo propio en Navarra, con la circunstancia de que, respecto al testamento excepcional autorizado por el Párroco, puede, en defecto de éste, autorizarlo un sacerdote de buena fama, y en su defecto tres testigos vecinos, no siendo criados ni parientes de las personas interesadas en la herencia. Cap. 2° y 20, lib. 3°, tit. 20; y L. 10, tit. 18, lib. 3. Nov. Recop.)

En Vizcaya, en defecto de Escribano (hoy Notario), pueden los vecinos de los pueblos de la montaña otorgar testamento en presencia de dos hombres y una mujer de buena fama, rogados y llamados al efecto. (L. 3, tit. 21 del Fuero.)

El art. 667 es anal. al 1739 Port., y corresponde á los 8951 Franc.; 750 Ital.; 999 Chil.; cop. 3374 Méx.; 766 Guat.; 741 Urug.; 922 Hol.; 558 Vaud.; 1445 Luis.

(1) Análogo al 556 Proy. 1851 y al 742 Urug.—967 Franc.; 760 Ital. V. el art. 768 del presente Cód.

(2) Los modernos Códigos, teniendo en consideración que la mancomunidad afecta frecuentemente á la libre voluntad de los otorgantes y habida razón además á las dudas y variada jurisprudencia á que da lugar el principio de la revocabilidad aplicado á este testamento, lo han proscrito y declarado nulo.

Están contextes los 557 Proy. 1851; 968 Franc.; 761 Ital.; 1753 Port.; 1003 Chil.; 3382 Méx.; 809 Guat.; 743 Urug.; 3618 Argent.; 1566 Luis; 977 Hol.; 646 Vaud.; 583 Austr.

V. los arts. 687 y 733 del presente Cód.

Es de observar que el testamento mancomunado, conocido también con los nombres de mutuo, recíproco ó de hermandad, no es de origen romano. El F. Real (L. 9, tit. 6, lib. 3) lo autorizó, al parecer, entre marido y mujer, y la jurisprudencia se encargó de fomentarlo y hasta de hacerlo extensivo entre extraños. En Aragón fué admitido en virtud de la Observ. 1° de "testamentis;" en Navarra los regula sobriamente el cap. 4°, tit. 4°, lib. 2° del Fuero, y no es menos interesante la L. 1°, tit. 21 del Fuero sobre testamentos de Vizcaya. La legislación de Aragón resuelve las dificultades de la revocabilidad, disponiendo que cada testador puede, por su parte, revocar sus disposiciones, quedando el testamento subsistente en cuanto á las de su compañero, en tanto que en Navarra el otorgante que quiere revocar el testamento debe poner la revocación en conocimiento del otro.

Art. 671. Podrá el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquellas deban aplicarse (1).

Art. 672. Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo (2).

Art. 673. Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude (3).

Art. 674. el que con dolo, fraude ó violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido (4).

Art. 675. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda, se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley (5).

SECCION TERCERA

De la forma de los testamentos.

Art. 676. El testamento puede ser común ó especial.

(1) Deroga las Ls. 31 á 38 de Toro que constituyen el tit. 19, lib 10, Nov. Recop., y la L. 6, tit 5, lib. 3 F. Real volviendo al principio romano, "testamentorum jura ipsa per se firma esse oportere, non in ex alieno arbitrio pendere," establecido en las Ls. 32 y 70, tit. 5, lib. 28 Dig., de las que se hicieron eco las 9, tit. 3, y 29, tit. 9, Part. 6ª, al ordenar que "el establecimiento del heredero é de las mandas non debe ser puesto en albedrío de otro."

(2) Está tomado de la L. 3, tit. 10, Part. 6ª, y equivale á la última parte del art. 1740 Port.—3377, 3378 Méx.; 744 Urug.; 651 Austr.

V. los 747 á 749, 907 y 992 de este Cód.

(3) Es copia exacta del 560 Proy. 1851 y del 3620 Argent. -1741 Port.; 746 Urug.; 1002 Chil.

V. los 688 y 764 de este Cód.

(4) Reproduce á la letra el 1748 Port.; 1007 Chil.; 751 Urug.

V. los 1265 y 1267 á 1270 de este Cód. y el 510 del Cód. penal.

(5) Su precedente en las Ls. 26 y 27, tit. 1°, Part. 6ª, las cuales privaban de la herencia á aquel que impidiere hacer ó mudar á otro su testamento.

El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado (1).

Art. 677. Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Art. 678. Se llama ológrafo el testamento, cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 688.

Art. 679. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone (2).

Art. 680. El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto (3).

El 510 del Cód. penal de 1870 señala á los autores de amenazas y coacciones las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Nuestro art. 674 es igual en el fondo al 1794 Port.

(1) Es una condensación de las disposiciones fundamentales que el Der. Rom. establece en esta materia. L. 25, § 1, L. 69 pr.; tit. 1, lib. 32 Dig. L. 7, § 2, tit. 16, lib. 33 Dig.; L. 96, tit. 17, lib. 50 Dig.; L. 21, § 1, tit. 1, lib. 28 Dig.; L. 9, § 2, 4 L. 35, § 3, tit. 5, lib. 28 Dig.; L. 24, tit. 5, lib. 34 Dig.; L. 4, tit. 23, lib. 6 Cód.; L. 3, 28, tit. lib. 6 Cód.; L. 3, in f. L. 23, tit. 37, lib. 6 Cód.; L. 16, tit. 42, lib. 6 Cód.; L. 19, pr. L. 33, § 1; L. 101, tit. 1, lib. 35 Dig.; L. 50, § 3, tit. 1, 30 Dig.; L. 75, tit. 1, lib. 32, Dig.; L. 14, tit. 1, lib. 33 Dig.; L. 18, § 3, tit. 7, lib. 33 Dig.; L. 67, tit. 17, lib. 50 Dig.; L. 10, tit. 5, lib. 28 Dig.; L. 16, tit. 1, lib. 35 Dig.—El "Cód. Alfonsino" resume estas disposiciones en la L. 5, tit. 33, Par. 7.—Son muy interesantes las reglas que, en consonancia con las anteriores, prescriben las Ls. 12, tit. 17, lib. 50 Dig.; L. 12, § 2, tit. 8, lib. 7 Dig.; Ls. 12, 21, 24, 192, § 1, tit. 1, lib. 34 Dig.; L. 34 § 1, tit. 1, lib. 31 Dig.; L. 41, § 5, tit. 1, lib. 32 Dig.; L. 3, pa. 9; L. 10, 14 pr.; tit. 4, lib. 34 Dig.; L. 107, tit. 1, lib. 35, Dig.; L. 5 pr.; tit. 2, lib. 36 Dig.; Ls. 27, 67, tit. 5, lib. 28 Dig.; L. 17, tit. 7, lib. 28 Dig.; L. 12 pr. 2, tit. 1, lib. 30 Dig.; L. 51 pr.; Ls. 87, 89, 90, tit. 1, lib. 35 Dig.; L. 19, tit. 42, lib. 6 Cód.

V. los art. 687, 737, 767, y 769 de este Cód.

El apartado último del art. anotado equivale en el fondo al 722 Proy. 1851.—1752, 1761 Port.; 3384 Méx. 1069 Chil.; 720 Austr.; 757 Prus.

(2) De los testamentos á que se refiere este art. y los dos siguientes, nos ocuparemos más adelante. Bástenos ahora observar que los expositores denominan solemne al testamento "común," y menos solemne ó privilegiado al "especial."

El presente art. es copia del 563 Proy. 1851.—969 Franc.; 774 Ital.; 1910 Port.; 1008 Chil.; 3750 Méx.; 752 Urug.; 3622 Argent.

(3) Desaparecida la forma de la "manipación," el Der. Rom. admitió el test. nuncupativo, que se reducía á una declaración verbal ante 7 testigos, la cual, aunque se redujese á escrito, conservaba su carácter nuncupativo, "testamentum nuncupativum inscriptura redactam," y en su caso los testigos ponían su firma en el interior el mismo. L. 21 Cód., tit. 23, lib. 6.

La L. 1ª, tit. 1, Part. 6ª, siguiendo el precedente romano, reputa testamen-

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

1º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el art. 701.

2º Los varones menores de edad, con la misma excepción.

3º Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.

4º Los ciegos y los totalmente sordos ó mudos.

5º Los que no entiendan el idioma del testador.

6º Los que no estén en su sano juicio.

7º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

8º Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante (1).

to nuncupativo "al que se hace paladinamente ante siete testigos, por palabra ó por escrito.

Según la Nov. Recop.; el test. abierto se hace declarando el testador su voluntad en presencia de un Notario y 3 testigos idóneos, vecinos del lugar, las cuales presencian el acto hasta quedar firmada la escritura L. 28, tit. 15, lib. 7.

Lo dispuesto en el art. anotado está conforme con la S. del Trib. Sup. de Justicia 7 Dic. 1861, según la cual, la virtud y eficacia del testamento nuncupativo consisten esencialmente en la abierta y paladina manifestación de la voluntad del testador, ya la denuncie oralmente, ya por la lectura de un papel cédula, apunte ó memoria para que todos los asistentes al acto lo entiendan y recuerden; siendo de todo punto indiferente que la lea por sí ó la mande leer á otra persona, con tal que, después de leída, le oigan el Escribano, si asistiese, y siempre el competente número de testigos, que aquel es su testamento ó última voluntad.

V. los art. 676 y 694 á 705 del presente Código.

El art. 679 es copia del 3754 Méx. y corresponde á los 1008 Chil. y 753 Urug.

(1) En Roma, el testamento cerrado se hacía firmando siete testigos, como en el abierto, y poniendo sus sellos al lado de su nombre en el interior ó en el exterior del test. En el primer caso, el testador presentaba el documento en forma de rollo, haciendo ostensible únicamente el pie del mismo para que los testigos pudieran firmarlo y sellarlo sin enterarse del contenido; y en el segundo, lo cerraba ó ataba en otra forma, llenándose la indicada formalidad en el exterior del instrumento. Así, en uno y otro caso podía venirse en conocimiento del nombre de los testigos y llamarseles para asistir á la apertura del testamento. L. 21. Cód. tit. 23, lib. 6.

El Cód. Alfonsino, desenvolviendo lo dispuesto en la referida L. romana, establece de un modo preciso las reglas que caracterizan el testamento cerrado. El testador, si supiere, debe escribir el testamento, y si no, hacerlo escribir "en poridad" por persona de su confianza; ha de doblarlo, poniendo en él siete cuerdas que lo cierren, de manera que queden colgadas para poner siete sellos; lo ha de presentar á siete testigos, diciéndoles que aquel es su testamen-